



INTERIOR

para la Sociedad Económica

DE





GRANADA:

Imprenta de Moreno y Ruiz. 1843.

# C

# ormanalde*i*

INTERIOR

para la Sociedad Sconómica

DE

CRANADA.

## CAPITULO 1.6

De los secios, su admision y separacion.

ARTICULO 1.º Para ser admitido como socio de número se requiere: 1.º propuesta por escrito hecha en junta ordinaria por tres ó mas socios, espresando las cualidades del aspirante: y 2.º que este obtenga en su favor las dos terceras partes de votos dados secretamente en la inmediata junta ordinaria.

Art. 2.º La admision de todo socio corresponsal se hará en junta ordinaria en virtud de pro-

puesta escrita y firmada por un socio, manifestando las circunstancias del pretendiente y su domicilio. La Sociedad tomará en consideracion la propuesta y el Director nombrará en seguida una Comision compuesta de los dos socios mas antiguos de los que se hallen presentes para que adquiera las noticias oportunas, y dé su informe cuando ya tenga datos para formar su juicio; no pudiendo en ningun caso ser antes de los quince dias. Si el dictámen de la Comision es favorable procederá la Sociedad á la admision, votando en secreto y necesitándose mayoría absoluta; siendo el informe contrario al espirante, no se dará cuenta á la Corporacion.

Art. 3.º La declaracion de socio de mérito será en virtud de propuesta firmada por cinco socios á lo menos, espresando los motivos, ó á solicitud del interesado, que lo hará por escrito acompañando á ella la obra en que funde su pretension. La Sociedad la mandará pasar á la seccion respectiva, la que dará su informe, oyendo préviamente á los socios de mérito, que correspondan á ella, y nunca antes de los quince dias. Recibido el dictámen de la seccion se dará cuenta á la Sociedad, y en votacion secreta con mayoría absoluta se resolverá lo conveniente.

Art. 4.º La primera vez que se presenten los nuevos socios se les ecsigirá por el Director palabra de observar fielmente sus obligaciones hasta cuyo caso no se les tendrá como individuos de la Corporacion. Cuando algun socio de número fuese promovido á la clase de socio de mérito prometerá igualmente la observancia del art. 11 de los estatutos que será leido por el Secretario.

Art. 5.º La separacion de los socios de que hablan los artículos 16 y siguientes de los estatutos será por mayoría absoluta y en votacion secreta.

#### CAPITULO 2.º

#### De las secciones.

- Art. 6.º Cuando cada una de las cinco secciones en que se divide la Sociedad segun el art. 2.º de los estatutos tenga el número de ocho individuos, se reunirá en el local que designe el Director de la Sociedad, y á su presencia elegirá su Presidente y Secretario á mayoría absoluta y con votacion secreta.
- Art. 7.º A los ochos dias del nombramiento de Presidente y Secretario se instalarán las secciones, pronunciando aquel un discurso análogo á su objeto, indicando los trabajos en que deba ocuparse con preferencia. Estos discursos se pasarán á la Sociedad, y se archivarán despues de leidos en la primera junta ordinaria, ó podrán imprimirse si así se acuerda.
- Art. 8.º Siempre que en lo sucesivo haya nuevas elecciones de Presidentes y Secretarios de seccion se observará cuanto queda espresado en el anterior artículo.
- Art. 9.° Las secciones tendrán sus juntas en el local, dias y horas que determinen, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad.
- Art. 10. Todo socio podrá asistir á las juntas de las secciones, aunque no esté inscripto en aquellas á que concurra; pero no tomará parte en sus acuerdos.

#### CAPITULO 3.º

Do los oficios de la Sociebab.

Art. 11. La eleccion de oficios se hará en junta general estraordinaria que se celebrará tan luego como esté aprobado este reglamento; y en lo sucesivo en los primeros quince dias del año en que concluya el bienio; siendo la votacion secreta como manda el art. 31 de los estatutos, y necesitándose la mayoría absoluta.

Art. 12. El Director nombrado por la Sociedad pronunciará en la primera junta ordinaria de cada año un discurso en que manifieste los objetos de esta Corporacion, indicando los trabajos principales en que se deberá ocupar, y escitando el celo de sus individuos. Este discurso se archivará, ó será impreso, si la Sociedad lo acuerda.

Art. 13. El Director mandará citar á junta estraordinaria cuando lo estime oportuno y tendrá la iniciativa en todos los negocios.

#### CAPITULO 4°

De las juntas de la Bociedad.

Art. 14. Las juntas ordinarias de la Sociedad se celebrarán en las tardes de todos los viernes á las tres y media en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre; á las cuatro y media en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y á las cinco y media en los restantes del año. En cuanto á las juntas estraordinarias se observará lo que dispone el art. 33 de los estatutos.

Art. 15. Se dará principio á las sesiones media

hora despues de la citada, y no habiendo el número que designa el art. 37 de los estatutos se podrán retirar los socios que hayan concurrido.

Art. 16. El Director ó vice-Director, y en su defecto el socio mas antiguo de los presentes abrirá la sesion empezando por la lectura del acta anterior, que verificará el Secretario, ó vice-Secretario por su ausencia. Respecto á la conformidad del acta solo darán su parecer los socios que estén presentes y hubieron asistido á la última junta. No habiéndolos en aquel acto se tendrá por aprobada.

Art. 17. El Secretario dará cuenta: 1.º de las Reales órdenes: 2.º de las comunicaciones de las Autoridades: 3.º de los oficios de las Corporaciones: 4.º de los que dirijan las secciones de la Sociedad: 5.º de los informes de las Comisiones no estando presente alguno de sus vocales, pues en este caso lo hará cualquiera de los mismos: y 6.º de las memorias, proyectos y demas que hayan remitido los socios ú otras personas estrañas veinte y cuatro horas antes lo menos de celebrarse la junta.

Art. 18. Por el orden referido en el art. que precede se resolverá sobre cada asunto, tomando parte en la discusion los socios que gusten; pero no podrá pedirse la palabra mas de dos veces, eceptuando al encargado por alguna comision para defender su dictámen ó proyecto. Los demas individuos de las Comisiones no tendrán preferencia para el uso de la palabra, fuera del caso de serles esta cedida por el que lleva la voz; mas si la mayoría de los vocales de aquella quisiese retirar el dictámen ó proyecto podrá verificarlo.

Art. 19. Todo socio tiene obligacion de obede-

cer en las sesiones al Presidente cuando imponga silencio ó llame al orden.

#### CAPITULO 5.°

### De los premios.

Art. 20. Para llevar á efecto el art. 38 de los estatutos se celebrará una junta estraordinaria en los primeros quince dias de Mayo de cada año en la que se nombrará una Comision para que redacte el programa de los premios que se ofrezcan: en este programa se deberá espresar claramente el término concedido para la presentacion de las obras ú objetos, cuyos autores pretendan ser premiados: las recompensas que habrán de concederse, y el dia fijo entre los quince primeros de Enero del año prócsimo en que se haya de celebrar el acto público.

Art. 21. Presentado á la Sociedad el programa de que habla el art. anterior y aprobado por ella, se imprimirá y circulará por todos los medios po-

sibles dentro y fuera de la provincia.

Art. 22. Los trabajos ú objetos que se presenten serán calificados por la seccion respectiva, y estarán espuestos al público interin se celebra el acto de distribucion.

Art. 23. Los ecsámenes de las escuelas de ambos secsos cuyos directores quieran aspirar á los premios, serán juzgados por la seccion primera.

Art. 24. Si la Academia de Nobles Artes resolviese distribuir premios de sus fondos avisará oportunamente á la Sociedad para que se incluyan en el programa.

Asi resulta del libro corriente de actas, de que certifico. Granada 9 de Dieiembre de 1842. =
Antonino de Pineda y Barragan, Socio Secretario.